

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2018 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE**, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DEL:** “H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., representado por el C. Ángel de Jesús Nava Loredó y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, Presidente y Tesorera Municipal respectivamente ya que han OMITIDO realizarnos el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración que debemos recibir como Regidores del Ayuntamiento de los meses MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE todos estos del año 2017, así como ENERO, FEBRERO y los que se ACUMULEN del presente año 2018 en el presente juicio” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “**San Luis Potosí S.L.P., a 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.**

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 20 veinte de noviembre del año en curso, escrito signado los CC. Ma. Rosaura Loredó Loredó, Mónica Alejandra Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar Alvarado, ostentándose con el carácter de Presidenta, Síndica y Tesorera, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio Cerro de San Pedro, S.L.P., personalidad que se acreditan con la documentación anexa, misma que se manda agregar a los autos del expediente en que se comparece para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**PRIMERO.** En cuanto a las manifestaciones a que se refieren las promoventes y que tienen que ver con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, dígasales que atendiendo a que el cumplimiento pleno de la sentencia dictada en este asunto no ha tenido lugar hasta el momento, pues las manifestaciones que exponen las promoventes Ma. Rosaura Loredó Loredó, Mónica Alejandra Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar, en su carácter de Presidenta, Síndica del Ayuntamiento y Tesorera, todas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el sentido de que “[se]...han tomado cartas en el asunto...entre las acciones realizadas se tomó el acuerdo de solicitar a ese Tribunal que cite a los actores del juicio para proponerles un convenio de pago de la condena decretada en la sentencia...”, bajo ninguna circunstancia resultan oponibles para efecto de incumplir con la sentencia firme dictada por este Tribunal.

Ello porque parten de la premisa equivocada de considerar que cumplen o se encuentran cumpliendo con la sentencia dictada en el presente juicio al ofrecer pláticas para llegar a un convenio de pago, y a juicio de este Tribunal esto no se traduce en una verdadera intención de dar cumplimiento con lo sentenciado, sino en una práctica velada con la que se pretende retardar el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

Además, es preciso establecer que las resoluciones emitidas por éste Órgano Jurisdiccional, son de orden público, por tanto, este Tribunal tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

*Por ello, el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; **por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.***

*Incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. Tal criterio puede ser consultado en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN.*

*Bajo este orden de ideas, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011*

*Lo anterior, en virtud de que dicha facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los Tribunales del Estado mexicano gozan del ius imperium y la coertio necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones de manera efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a los justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados.*

*Una vez aclarado lo anterior, **requiérase nuevamente** a la responsable por conducto de su Cabildo,<sup>1</sup> mismo que se integra por los miembros de la nueva administración en funciones del 1º de octubre de 2018 al 30 de septiembre del 2021,<sup>2</sup> así como a la tesorera del referido Ayuntamiento, Alma Yuliana Salazar Alvarado, para que en el término improrrogable de 5 cinco días hábiles a partir de que les sea notificado el presente proveído, procedan al cumplimiento inmediato de la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/20/2018, **apercibiendo** a dicho órgano municipal, como a la referida tesorera que **de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se les concedió, se les aplicara una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización** en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, a **\$ 8060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/00 M.N.)**, tal y como lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

<sup>1</sup> El artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

<sup>2</sup> Es un hecho notorio que se invoca por parte de este Tribunal que la integración del Pleno del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. fue sustituida con motivo del proceso de elección que tuvo lugar el día 1º de julio de 2018 para el periodo del 1º de octubre de 2018 al 30 de septiembre del 2021.

Tal apercibimiento encuentra justificación en los siguientes criterios orientadores los sostenidos en la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)”** y en la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA”**, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con números de registro 2013930 y 2009360, claves de identificación XXI.2o.C.T.6 L (10a.) y 2a./j.65/2015, de Tribunales Colegiados de Circuito y Segunda Sala, respectivamente. Ambas de la Décima Época.

Del mismo modo, **se apercibe al Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.**, así como a la tesorera respectiva por el mismo conducto, que en caso de no dar pleno cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal se le impondrá, de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor.

Lo anterior con independencia de dar vista con su conducta omisiva ante la determinación dictada por este Tribunal al H. Congreso del Estado para solicitar el inicio del procedimiento establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución General de la República, 57 fracción XXVII de la Constitución Política Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí relativo a la suspensión y revocación del mandado de los miembros del Ayuntamiento<sup>3</sup>, así como a la Procuraduría General del Estado y/o Fiscalía General del Estado poniéndole en conocimiento la actitud rebelde que han desplegado que conlleva una desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, para que derivado de ello proceda en ejercicio de sus facultades a investigar y resolver lo que en derecho proceda de conformidad con su atribuciones.

En ese orden de ideas, **notifíquese y hágase saber tal determinación de manera personal y directa** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable<sup>4</sup>, a saber: Ma. Rosaura Loredo Loredo, Mónica Alejandra Loredo Díaz, J. Refugio Gómez Martínez, Jorge Villagrán Rodríguez Rodríguez, Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval, Diego Román Magdaleno Tobías y Carolina Solís Chávez, en sus caracteres de Presidente, Sindico y regidores, todos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., **a efecto de que éste H. Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que los señalados miembros del Cabildo fueron enterados del presente acuerdo, así como las consecuencias que implica su incumplimiento para cada uno de ellos en lo personal.**

**SEGUNDO.** Por último, guárdense en la caja fuerte de este Tribunal los documentos relativos a los títulos de crédito denominados cheques que adjuntan los promoventes y ponen a disposición de la parte actora, presumiéndose que de aceptarse se recibirán

<sup>3</sup> Sirven de sustento la siguiente jurisprudencia: [J]; Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163. «CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.

<sup>4</sup> Con fecha 27 de septiembre de 2018, en los autos del expediente SM-JRC-276/2018 y acumulado, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, revoco la diversa sentencia dictada por este H. Tribunal en el Expediente TESLP-JDC/57/2018 y en plenitud de jurisdicción determinó la asignación de regidurías para el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., por el principio de representación proporcional y ordenó al CEEPAC la emisión de las constancias respectivas.

bajo la condición de “salvo buen cobro” en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, se ordena al actuario adscrito dar vista a los actores del presente medio de impugnación, María Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, corriéndoles traslado con un juego de copias simples de las manifestaciones que realizan la presidente Municipal, la Sindica y Tesorera, todos de Cerro de San Pedro, S.L.P., así como con los cheques y demás documentos adjuntos para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda.

**TERCERO.** Finalmente, al ser el presente proveído una decisión en materia del cumplimiento de una sentencia emitida por éste Órgano Jurisdiccional, la decisión sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, ello es así en atención a los artículos 14 fracción III; 54, 55, 59 y 60 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Lo anterior porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar sobre las vías de cumplimiento de la resolución dentro del expediente TESLP/JDC/20/2018, por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe dictarse de forma colegiada, para que se emita la determinación que en Derecho proceda.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en su domicilio que tiene señalado en autos, y por **oficio** de manera individual a todos los integrantes del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P; así como a la tesorera del referido Ayuntamiento, Alma Yuliana Salazar Alvarado, así como por **estrados** a los demás interesados.

Así, lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy Fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.